



PAUL SILVIO GUTIERREZ TICONA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA FINAL DE LA LEY 29944.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Paul Silvio Gutiérrez Ticona**, miembro del Grupo Parlamentario "Bloque Magisterial de Concertación Nacional", en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DE LA PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA FINAL DE LA LEY 29944

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica en el estado peruano en los actos administrativos que reconocen derechos y relaciones laborales que no fueron declarados nulos en sede administrativa ni en sede judicial de manera expresa, que recae en los actos administrativos de ascensos de nivel de los docentes de la Ley 24029 – 25212 migrados a la Ley 29944.

Artículo 2. Modificación de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria Final de la Ley 29944.

Se modifica el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria Final de la Ley 29944, conforme el siguiente texto:

"PRIMERA. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales

Los profesores nombrados, que pertenecían al régimen laboral de la Ley 24029 - 25212, a petición de parte serán ubicados en su escala magisterial de la Ley N° 29944 de la siguiente manera:

- a. nivel magisterial I son ubicados en la primera escala magisterial*
- b. nivel magisterial II son ubicados en la segunda escala magisterial*
- c. nivel magisterial III son ubicados en la tercera escala magisterial*
- d. nivel magisterial IV son ubicados en la cuarta escala magisterial*
- e. nivel magisterial V son ubicados en la quinta escala magisterial*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

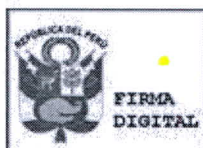
El Ministerio de Educación, reglamenta la presente Ley en un plazo de hasta treinta (30) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

La falta de reglamentación de alguna de las disposiciones de la presente Ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

SEGUNDA. Implementación de la Ley

La implementación de lo dispuesto en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y de los gobiernos regionales autorizándoseles, además, a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, respetando las disposiciones legales presupuestales.

Lima, 28 de Junio de 2022



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA, Segundo
Teodomiro FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/07/2022 10:02:09-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 12:40:14-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/06/2022 15:04:32-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 16:01:40-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 14:58:03-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 16:01:27-0500



Firmado digitalmente por:
DAMLA ATANACIO Pasien
Neomias FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2022 15:13:03-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/06/2022 16:40:21-0500



Firmado digitalmente por:
VASQUEZ VELA Lucinda FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/07/2022 11:50:11-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2499/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

Para alcanzar y fortalecer un estado de derecho los ciudadanos requieren de seguridad en diferentes ámbitos. En la esfera jurídica, el Estado tiene la obligación de garantizarla en la medida en que su ejercicio supone la menor existencia de riesgos de perder los derechos que la sociedad busca proteger.

Es por ello que la seguridad jurídica, como viene explicando nuestra doctrina, hace alusión a un estado de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad (es decir, a cierto grado de previsibilidad o predictibilidad), antes que a una situación de total determinación, inmutabilidad y absoluta previsibilidad (lo cual requeriría de una regulación precisa y estática). Es así la seguridad jurídica se refiere a la previsibilidad, y no a una «completa certeza jurídica» (de imposible realización, pues la realidad rebasará cualquier previsión normativa previa y obligará a necesarios ajustes o cambios como es en la presente iniciativa legislativa)¹.

En la presente iniciativa legislativa se busca fortalecer la seguridad jurídica en los actos administrativos emitidos por las entidades del estado, sostener lo contrario iría en contra de la misma finalidad de un estado de derecho y la vida democrática de una sociedad, por ello la seguridad jurídica, pues su propósito no es fijar cuál es el Derecho positivo de una vez por todas, lo cual sería una formalidad inútil por insubstancial, sino respetar la autonomía de las personas. En este sentido, se trata de un instrumento de realización en términos de libertad, igualdad y dignidad:

"Libertad, porque cuando mayor sea el acceso material e intelectual del ciudadano (...) con relación a las normas que debe obedecer, y cuanto mayor sea la estabilidad, mayores serán sus condiciones de concebir su presente y planificar su futuro; *igualdad*, porque cuanto más generales y abstractas sean las normas y más uniformemente se apliquen, tanto mayor será el tratamiento igualitario del ciudadano (...); y *dignidad*, porque cuanto más accesibles y estables sean las normas y más justificadamente se apliquen, con tanta más intensidad se estará tratando al ciudadano como ser capaz de autodefinirse autónomamente, bien por el respeto presente en la autonomía ejercida en el pasado, bien por el respeto futuro de la autonomía ejercida en el presente"².

De similar manera, también recientemente, se ha sostenido que:

"La existencia de normas que nos proporcionan un cierto grado de previsibilidad de las relaciones sociales es una condición necesaria (aunque no suficiente) para el desarrollo de

¹Ávila, Humberto. Teoría de la seguridad jurídica. Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 573.

²Ibidem, p. 567 (cursivas agregadas).



la autonomía personal, entendida como la exigencia de que la vida del ser humano sea algo definido por él mismo en un marco de libertad personal y de racionalidad proyectiva"³.

Razonablemente apuntamos, la seguridad jurídica debe ser considerada como un valor utilitario, pues se trata de "un instrumento para la consecución de otros fines que consideramos valiosos: en términos individuales, el desarrollo de la autonomía personal; y en términos sociales, el formar parte del entramado institucional que posibilita el desarrollo de los derechos humanos, o dicho de otro modo, el desarrollo de la justicia" ⁴.

Ahora bien estando a lo esbozado, y en lo que corresponde al ordenamiento jurídico peruano, aun cuando la seguridad jurídica no ha sido incorporada expresamente por la Constitución, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado, con acierto, que se trata de un contenido constitucional implícito, que se manifiesta en varias disposiciones de nuestra Norma Fundamental⁵, ello es concordante con la norma general en el procedimiento administrativo que rige en nuestro país.

En cuanto al contenido que garantiza la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional peruano ha indicado que la seguridad jurídica: "busca asegurar al individuo una *expectativa razonablemente fundada* respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad"⁶.

Razón por la cual, el principio de seguridad jurídica no pretende garantizar a rajatabla cualquier decisión aunque sea antijurídica; por el contrario, lo que protege son las expectativas razonablemente fundadas que se generan cuando se actúa conforme a Derecho. Dicho con otras palabras, la garantía de predecibilidad amparada por la seguridad jurídica, como señala el Tribunal, "*consolida la interdicción de la arbitrariedad*"⁷. Como puede comprobarse, no avala cualquier posibilidad de incurrir en arbitrariedad, y menos aún la blindo o protege.

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú, ha sostenido que:

"El principio *in comento* [seguridad jurídica] no sólo supone la absoluta pasividad de los

³ Lifante, Isabel. «Seguridad jurídica y previsibilidad». En: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N° 36, 2013, p. 88. Como bien puede apreciarse, Isabel Lifante, en parte, sigue los conocidos planteamientos de Francisco Laporta en su obra El imperio de la ley, texto cuya lectura recomiendo vivamente.

⁴ Ibidem, p. 87.

⁵ "Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2, inciso 24, párrafo a («Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe»), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2, inciso 24, párrafo d («Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley») y 139, inciso 3 («Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación»)» (STC Exp. N° 00016-2002-AI/TC, fundamento 4).

⁶ STC Exp. N° 0001-2003-AI/TC y otro (acumulados), fundamento 3 (resaltado agregado).

⁷ STC Exp. N° 00016-2002-AI/TC, fundamento 3.



poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del *statu quo*, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal"⁸.

Lo indicado en estas citas por el Tribunal Constitucional del Perú sobre la seguridad jurídica es claro: no existe oposición a la posibilidad de que un órgano judicial declare la nulidad de sus propias resoluciones írritas, si estas son precisamente en aras de que el Derecho brinde razonable cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad; reparando de ese modo lo indebidamente dispuesto en caso de vicios o errores graves, es claro el razonamiento por ello en la Ley General del Procedimiento Administrativo ha fijado plazos preclusivos para la declaratoria de su nulidad en sede administrativa y en sede judicial.

De esta manera, no puede considerarse que la protección de resoluciones contrarias, inconsistentes e incoherentes con el orden jurídico constitucional, satisfaga la idea de razonable predictibilidad a la que remite el mandato de seguridad jurídica. Y es que, sobre la base de consideraciones antijurídicas no hay seguridad ni previsión posible. Conviene tener presente más bien que toda decisión antijurídica es contraria al principio de seguridad jurídica⁹.

Es más, se incurre en inconsistencia cuando se pretende justificar la santificación de decisiones judiciales o administrativas contrarias a Derecho en nombre de la seguridad jurídica. No es precisamente a la «seguridad jurídica» (previsibilidad conforme a Derecho, en aras a optimizar la autonomía personal) a lo que se garantiza cuando se pretende dotar de inmutabilidad a decisiones antijurídicas: a lo que se blinda es a algo totalmente opuesto como, por ejemplo, a la anomia, la arbitrariedad, el fraude o la injusticia como formas de resolución judicial.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el procesalismo contemporáneo inclusive, en atención a la efectividad real de los derechos fundamentales y la idea de proceso justo, se refiere cada vez más a la seguridad jurídica en un «sentido dinámico», considerando que esta «debe ser medida por la estabilidad de su finalidad»: esto es, teniendo en la efectividad de los derechos y no como fin en sí mismo. De esta perspectiva, "no se busca más el absoluto de la seguridad jurídica, sino la seguridad jurídica afectada de un coeficiente, de una garantía de realidad. En esa nueva perspectiva, la propia seguridad jurídica induce al cambio, al movimiento, visto que debe estar al servicio del objetivo mediato de permitir la efectividad del derecho fundamental"¹⁰.

⁸ Ibid.

⁹ https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_03.pdf.

¹⁰ Alvaro de Oliveira, Carlos Alberto. «El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales». En: Revista de Derecho. Vol. XXII, N° 1, Universidad de Valdivia, Valdivia, julio de 2009, p. 195.

Es así, en lo que corresponde a la nulidad, la doctrina procesal ha explicado nítidamente que "el instituto de la nulidad vino al ordenamiento jurídico para asegurarle seguridad. Es la penalización por el no cumplimiento de orden imperativo, que implique el desvío de finalidad del acto procesal realizado en perjuicio a la parte que no le dio causa" ¹¹. En otras palabras, ya que la nulidad revierte una decisión abiertamente antijurídica (por ende, imprevisible y contraria a derechos e intereses), es solo con instrumentos como la nulidad procesal que se asegura que las actuaciones y decisiones, pese a irregularidades iniciales, terminen fundándose en Derecho, condición indispensable para generar certeza en los justiciables y operadores jurídicos en general.

Es en mérito a lo expuesto que, tanto la doctrina contemporánea relevante, ya sea en Teoría del Derecho o en Derecho Procesal y/o administrativa, cuestiona hoy el yerro de referirse a la seguridad jurídica en forma independiente del contenido del Derecho. En efecto, como aquí se ha venido explicando, ocurre que la seguridad jurídica protege "expectativas jurídicas razonablemente fundadas" y no contenidos arbitrarios e írritos. Precisamente, "si ello es así (...), no es cierto que la seguridad jurídica pueda desarrollarse en igual medida (es decir generar el mismo grado de previsibilidad) independientemente de la justicia o injusticia del derecho del que se predica" ¹².

Y en el caso que nos ocupa hoy en la presente iniciativa legislativa, es oportuno desembarcar en el régimen laboral de los docentes que migraron a la Ley N° 29944 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, la cual este régimen laboral se caracterizó por garantizar la estabilidad en el servicio docente, en nivel y el cargo. Es así en el año 2007 fue aprobada la Ley N° 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial (CPM), que entre otras cosas estableció los ascensos e incremento de remuneraciones de los maestros de acuerdo a sus estudios y méritos. Dos leyes regían al magisterio: la Ley del Profesorado y la Ley de Carrera Pública Magisterial; que "en la práctica existían dos marcos normativos para los docentes, los de la Ley del Profesorado y los de la Ley 29062 que reconocían derechos y niveles remunerativas en el sector educación", los docentes de ambos regímenes remunerativos mantuvieron vigentes los ascensos de nivel magisterial que comprendía desde el I al V nivel magisterial y las resoluciones directorales de nombramiento y los actos administrativos de ascenso de nivel magisterial, no fueron declarados inválidos ni ineficaces.

Es por ello en la presente propuesta legislativa se busca garantizar la seguridad jurídica en el estado peruano sobre los actos administrativos que reconocen derechos laborales que no fueron declarados nulos en sede administrativa ni en sede judicial al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado) ¹³, que el principio de cosa decidida forma parte del

¹¹ Tangem Jardim, Augusto. «De las nulidades procesales». En: Estudios sobre las nulidades procesales. Gaceta Jurídica. Lima, 2010, p. 490.

¹² Lifante, Isabel. Ob. cit., p. 104.

¹³ Por lo que respecta al tema de fondo, este Tribunal considera que la demanda interpuesta resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que: a) la Resolución Ejecutiva Regional N.º 167-99-CTAR-L-P, del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve,

derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Así mismo a lo anterior expuesto, sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PAffC, 01904-20 11 -PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que -sin resultar lesivos a la seguridad jurídica- permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. De la necesidad de establecer un justo equilibrio entre ambos mandatos de optimización, el legislador ha establecido una regla, según la cual "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda" ¹⁴, agregando, además, que la Administración puede declarar la nulidad de los actos administrativos-incluso en casos de error- dentro del plazo de un año contado a partir de que hayan quedado consentidos siempre que agraven el interés público (artículos 202, incisos 2 y 3, de la Ley 27444), en la presente propuesta legislativa lo que se busca es fortalecer la seguridad jurídica del estado frente a los actos administrativos con calidad de cosa decidida.

II. FUNDAMENTACIÓN

El proyecto de ley que se presenta, tiene como objetivo **garantizar la seguridad jurídica en el estado en los actos administrativos que reconocen derechos y relaciones laborales que no fueron declarados nulos en sede administrativa ni en sede judicial de manera expresa.**

Los actos administrativos que reconocen derechos y relaciones laborales las mismas que al haber vencido los plazos para su impugnación o la declaración de nulidad en los plazos establecidos por ley, adquieren la "calidad de cosa decidida", por lo tanto gozan de protección constitucional y su misma naturaleza de haber tenido la vigencia los actos administrativos que reconocieron un ascenso de nivel magisterial en los alcances de la

mediante la cual se ha dispuesto declarar la nulidad e insubsistencia de diversas resoluciones directorales (entre ellas, la que nombró a las demandantes como servidoras del sector Educación), fue expedida por un funcionario carente de nombramiento mediante resolución suprema, conforme lo establece el Decreto Ley N.º 25515, por lo que, jurídicamente, la mencionada resolución es nula, de acuerdo con el artículo 46.º, in fine, de la actual Constitución; b) la misma resolución objeto de cuestionamiento tampoco podía declarar la nulidad e insubsistencia de la Resolución Directoral N.º 02694, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, pues para la fecha en que aquella se expide, se encontraba aún vigente el párrafo original del artículo 110.º del Texto Único de Normas Generales y Procedimientos Administrativos, que establecía un plazo máximo de seis meses para que la Administración proceda a declarar de oficio la nulidad de sus propias resoluciones; c) en el contexto descrito, tampoco es pertinente invocar la modificación introducida por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N.º 26960 (de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho) pues dicha norma, al margen de que en su día fuese declarada inconstitucional por este mismo Colegiado (Exp. N.º 004-2000-AI/TC), tampoco podía aplicarse con efecto retroactivo respecto de resoluciones administrativas que ya habían adquirido el carácter de cosa decidida, conforme las normas vigentes en el momento de su expedición; d) los principios de cosa decidida y de competencia forman parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente

¹⁴ Art. 9º Ley N° 27444

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda



Ley 24029 y su modificatoria 25212, y tienen la vigencia más de 20 años por la temporalidad del plazo adquirieron al calidad de cosa decidida, más aun que en fondo reconocen derechos y relaciones laborales y al no haber sido declarado nulo o ineficaz, y el máximo interprete constitucional STC N° 1239-2001-AC/TC señaló *"2. Resulta necesario reiterar el criterio establecido en cuanto a que contra resoluciones que constituyen cosa decidida, al haber quedado consentidas y, por ende, firmes, sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial."*, y así mismo para impugnar su nulidad de un acto administrativo en sede judicial la ley ha señalado *"sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa"* conforme el Art. 202.4 de la Ley N° 27444, así mismo siendo los pronunciamientos uniformes de la Corte Suprema de la Republica que son doctrinas jurisprudenciales los actos administrativos de nombramiento y ascensos de nivel, se encuentran protegidas por la presunción de validez, conforme lo expresa el Art. 9 de la Ley N° 27444, *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*; en ese mismo criterio la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido criterio de observancia obligatoria en la Casación N° 652-2012 LIMA, publicada en el diario oficial el peruano el 03 de julio del 2014, ha precisado en su considerando: *"décimo primero: Que, efectivamente, realizar lo contrario, implicaría dejar de lado la calidad de "cosa decidida" de la actuación administrativa materia de autos, contrario a lo estipulado en el Art. 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, por otro lado, la Resolución Ministerial N° 0444-90-SA-P de fecha 23 de julio de 1990, tiene la naturaleza de cosa decidida que la hace plausible de seguridad jurídica . El tribunal Constitucional ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. Fojas 3. Caso Ingrid rosario Peña Alvarado), que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el proceso contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que implicaría una transgresión al Principio de seguridad jurídica, principio que se erige una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos, criterio que ha sido adoptado por esta sala suprema en la Casación N° 03072-2010-lima de fecha 14 de mayo del 2013"*, concordante con la Casación N° 4389-2009 PIURA, publicada el 31 de agosto del 2012, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la que ha establecido, la misma que es de observancia obligatoria el criterio sobre la nulidad o invalidación de un acto administrativo, de oficio que: *"Cuarto: (...) cuando la invalidación (anulación) se produce*



de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende, el mismo que se deriva del principio del debido procedimiento administrativo, en tal sentido, ninguna autoridad administrativa puede anular de oficio un acto, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda ejercer su derecho de defensa a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derechos o intereses, y que adicionalmente, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernida a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad...

Los actos administrativos que reconocieron el ascenso de nivel en los alcances de la Ley 24029 y su modificatoria 25212, hasta la fecha mantiene su vigencia al no haber sido declarados nulos ni ineficaces con la dación de la Ley 29944, en lo que contempla el trato diferenciado en donde a los docentes de la Ley del profesorado se les ubicó a una escala inferior lo cual ello enerva la dignidad del trabajador docentes buscando un trato diferenciado poniendo consideración que muchos de los docentes que fueron ubicados a una escala inferior ingresaron por concurso publico por medio de la Ley 27971 y otros, por lo tanto resulta razonable disponer la migración garantizando su nivel a escala magisterial en los alcances de la Ley 29944, de esa manera se busca fortalecer la seguridad jurídica en los actos administrativos que reconocen derechos y relaciones laborales de los administrados.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, a la no discriminación en materia laboral, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector educación, ya que los actos administrativos firmes tienen sus propios niveles magisteriales y también sus escalas magisteriales y se encuentran presupuestadas desde su aprobación de la ley 29944.

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 14 "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el periodo Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.